

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a), b) y c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I del Reglamento del Congreso, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”** al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**Encabezado o título de la propuesta:**

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y argumentos que la sustentan:**

El Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) es el organismo encargado de verificar que comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento.<sup>1</sup>

El INVEA cumple con su función mediante la realización de inspecciones directas en los sitios donde se ubican los comercios, bienes y servicios de que se trate, a las que se les conoce como visitas de verificación, en dichas visitas se busca comprobar si las actividades de los particulares en comercios y establecimientos, así como si las condiciones de los inmuebles en temas como desarrollo urbano y uso de suelo, cumplen con las normas aplicables en materia administrativa.

La visita de verificación administrativa se debe de realizar con la participación de dos testigos propuestos por el visitado quienes tendrán la función de dar certeza jurídica al proceso en el lugar mientras se videografa la visita, levantando un acta por escrito para constancia, de conformidad con lo establecido en el artículo de la ley 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

*“...Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos...”*

---

<sup>1</sup> <https://datos.cdmx.gob.mx/organization/about/instituto-de-verificacion-administrativa>

Sin embargo en el día a día, el personal especializado en funciones de verificación se enfrenta constantemente a que el visitado decida no designar testigos, con lo que la responsabilidad recae sobre el personal del INVEA, siendo que en muchos casos no hay ciudadanos que puedan o quieran fungir como testigos; situación que es usada por la defensa de los visitados para alegar la nulidad del procedimiento, lo que trae consigo que en los tribunales se llegue en la mayoría de los casos a declarar esta nulidad, dejando a un lado el fondo del asunto, que es la verificación por parte de servidores públicos del cumplimiento de la normatividad correspondiente de conformidad con la materia de la orden de visita de verificación.

Es por ello que la presente iniciativa, busca que no se pueda invocar la nulidad de un procedimiento de verificación administrativa por falta de designación de testigos por parte del visitado, ya que, si bien estos otorgan certeza y seguridad de lo asentado en el acta, también lo es que para un visitado es una solución muy fácil para evadir el apego a la ley el no designar testigos y con ellos buscar la nulidad de un procedimiento de verificación administrativa. Por lo cual con esta reforma se pretende que en caso de que el visitado no designe a sus testigos, sea el personal especializado en funciones de verificación el que los pueda designar en caso de que sea posible, sin embargo, la falta de testigos no deberá ser causa para invalidar el procedimiento en pro de que se pueda cumplir con el objetivo y la naturaleza por la que se originó la visita de verificación. Anteponiendo el poder vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad por parte de establecimientos, construcciones, transporte público, etc.

### III.-Convencionalidad y Constitucionalidad

**PRIMERO.** - Que el artículo 3, inciso a, fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece son atribuciones exclusivas de las Alcaldías :



*“Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano ...”*

**SEGUNDO.** - Que el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que:

“...Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables...”

**TERCERO.** - Que el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece los elementos que deben contener los actos administrativos para considerarse válidos.

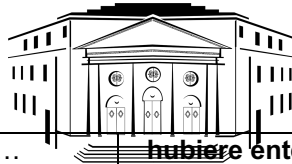
**CUARTO.** – Que el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos.

De lo anterior se colige que, la presente iniciativa se encuentra dentro del marco legal y normativo que rige la Ciudad de México, y que los legisladores tenemos la facultad para llevar a cabo las modificaciones que consideremos pertinentes.

**Texto normativo propuesto:**

Por lo anteriormente expuesto se propone la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”** para quedar como sigue:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella	Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos <b>que deberán ser propuestos por la persona con quien se</b>



DIRECCIÓN

se hubiere negado a proponerlos.....

hubiere entendido la diligencia.

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

**En caso de que el visitado no designe testigos, será el servidor público quien de ser posible designara a los mismos.**

**Para el caso de que el visitado no designe testigos y el servidor público no encontrare personas que pudieran fungir como testigos, se deberá proceder a asentar dicha circunstancia en el acta sin que esta situación pueda afectar la validez y efectos de la visita de verificación. Por tanto, no deberá ser invocada la nulidad del procedimiento por esta causa, atribuible y generada por el visitado.**

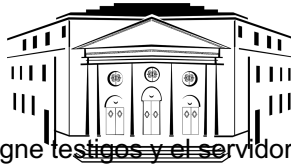
**Lo mismo deberá aplicar para el caso de que nadie atienda la diligencia y el servidor público responsable no encontrare persona que quiera fungir como testigo....**

## PROYECTO DE DECRETO

**“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” para quedar como sigue:**

ser propuestos por la persona con Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que deberán quien se hubiere entendido la diligencia.

En caso de que el visitado no designe testigos, será el servidor público quien de ser posible designara a los mismos.



Para el caso de que el visitado no designe testigos y el servidor público no encontrare personas que pudieran fungir como testigos, se deberá proceder a asentar dicha circunstancia en el acta sin que esta situación pueda afectar la validez y efectos de la visita de verificación. Por tanto, no deberá ser invocada la nulidad del procedimiento por esta causa, atribuible y generada por el visitado.

Lo mismo deberá aplicar para el caso de que nadie atienda la diligencia y el servidor público responsable no encontrare persona que quiera fungir como testigo.....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 22 de noviembre de 2023.

Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña